

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Visto el estado procesal del expediente número **103/DIF-02/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PEDRO ROMÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de abril de dos mil once a las trece horas con veintiocho minutos, Pedro Román Sánchez Jiménez, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00152711. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...1.- El número de actos jurídicos como lo son y señalo de manera enunciativa más no taxativa, convenios, contratos, entrega de menores en adopción nombramiento de personal, aceptación de renuncias del personal, representación legal del Organismo, representación judicial del Organismo, actos administrativos, propuestas legislativas, y cualquier acto en el que se requiera personalidad jurídica, lo anterior del 1° de febrero de 2011 al 3 de marzo de 2011, (acompañó tabla con rubros para considerarse en la respuesta para los puntos 1 a 3 de la presente solicitud).

2.- De cada uno de los actos señalados en el punto anterior, solicito se me informe quiénes suscribieron tales actos a nombre del Organismo y con quién.

3.- En relación al punto uno de los señalados en la presente solicitud, pido el fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Organismo.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

4.- Enviarme por correo electrónico los documentos escaneados que sustentan la personalidad del suscriptor o suscriptores del Organismo...”

II. El seis de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, con fundamento en el artículo 37 de la citada Ley de Transparencia se pone a su disposición en las Oficinas del Sistema Estatal DIF ubicada en la Calle 5 de Mayo número 1606, Colonia Centro, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs, de lunes a viernes, previa cita con el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el Acuerdo del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, mediante el cual se determina como reservada la información relativa a expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio”.

IV. El dos de junio de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el nueve de junio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El catorce de junio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 103/DIF-02/2011. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De la misma forma se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de junio de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha catorce de junio de dos mil once. En el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El veintiuno de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, con la inasistencia de las partes, no obstante haber sido debidamente citadas.

VIII. El veintiséis de agosto de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que se le niega la información solicitada

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“1. El primer concepto de violación consiste en que el funcionario que suscribe el acuerdo que se recurre y actos que se desprenden, es como se puede observar del mismo el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, quien no es Titular de la UDAPI del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por lo que en consecuencia tampoco es el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En este sentido me permito hacer dos consideraciones.

Primera.-, Con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, se emitió el acuerdo en el que el entonces Director General del DIF Estatal, designaba a la Subdirección Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática (UDAPI) de ese Sistema como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de abril del año dos mil diez del cual acompaño documento electrónico para referencia como anexo número dos. Es el caso que a la fecha no se ha publicado acuerdo que designe a la Dirección de Asistencia Jurídica Social del DIF Estatal o a otra unidad como Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en comento.

Segunda.- Desconozco si el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, haya sido nombrado como Director de Asistencia Jurídica Social por el funcionario que la ley faculta para emitir dicho nombramiento sin embargo él públicamente así se ha ostentado, así también se manifestado ser titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, situaciones jurídicamente contradictorias por lo arriba expuesto.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Por lo antes señalado el Sujeto Obligado viola flagrantemente las disposiciones legales invocadas en el punto correspondiente, siendo suficiente este concepto de violación para que la CAIP determine la revocación total del acto reclamado, y sancionar al Sujeto Obligado.

2. El segundo concepto de violación que expreso es que con fecha diecinueve de abril del presente año, realicé la solicitud de acceso a la información que origina la respuesta que hoy se recurre ...posteriormente el Sujeto Obligado solicita la ampliación del plazo para responder, a lo que tiene facultad de acuerdo al Artículo 8° de la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado, justificando dicha ampliación ya que se encontraban “buscando los datos solicitados en los archivos de esta Entidad” ...y al estar dentro del plazo ampliado me notifican la respuesta en la cual se niega la información que supuestamente se estaba buscando y recabando, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado no tiene el más mínimo compromiso con la rendición de cuentas

3. El documento que contiene el acuerdo y demás actos que hoy se recurren señalan que:...Es decir que según el Sujeto Obligado, la información que el suscrito ha solicitado, incluso los documentos en archivo electrónico, están sujetas a un procedimiento judicial o administrativo, sin embargo, suponiendo sin conceder que así sea, el suscrito solicité información que no es posible que se contenga en un procedimiento con formato de juicio, tal y como se desprende de la simple lectura del anexo número tres al que me he referido en el punto anterior. Precisamente la información que se solicita es acerca de posibles actos jurídicos, incluyendo procedimientos con formato de juicio, que el Sujeto Obligado haya suscrito, interpuesto, iniciado, etc., ...

Por otro lado y abundando en el supuesto de que haya información solicitada por el suscrito que “que se encuentra sujeta a un procedimiento con formato de juicio”, nunca el Sujeto Obligado expresa: el expediente de que se trata, la autoridad que conoce del supuesto procedimiento en formato de juicio, quienes son las partes, ni señala qué información es la que se reserva y cuál continúa siendo pública lo que contraviene las disposiciones legales arriba señaladas, pero sobre todo el principio de “máxima publicidad de la información” que consagra nuestra Ley en la materia.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Adicionalmente a lo antes manifestado, debemos señalar que el Sujeto Obligado realiza una interpretación notoriamente errónea del precepto en el que pretende fundamentar su negativa de información...

...se considera información reservada los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos con formato de juicio, pero no toda la información que integra dichos expedientes, pues en ellos existe información como el domicilio, actividades, funciones, facultades, entre otros muchos datos incluso la mayoría de éstos, del Sujeto Obligado, y no por ello dichos datos se consideran o podrán reservarse, ya que de conocerse no se compromete la results del procedimiento, de ahí que el acuerdo en el sentido de reservar toda la información es, a todas luces, violatorio de la Ley en la materia, de la garantía de acceso a la información y rendición de cuentas, contrario al sentido común y a cualquier resquicio de lógica...a mayor abundamiento el numeral en comento es muy claro y señala que la información reservada no es la que “ se encuentra sujeta” o contenida en los expedientes son formato de juicio, sino el expediente en sí mismo, es decir que el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado al señalar que “No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada...” nos señala claramente que niega la información por sujetarse a un procedimiento, pero no por ser el expediente mismo, en todo caso la única autoridad facultada para emitir el acuerdo de reserva correspondiente es la que tiene bajo su poder el expediente mismo, lo cual sólo está reservando a las autoridades Jurisdiccionales o aquéllas que conocen de procedimientos administrativos con formato de juicio, y no aquellas que son o pueden ser parte en dichos procedimientos...”

Por otro lado el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que la solicitud de información fue contestada por el Titular de la Unidad Administrativa

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

de Acceso a la Información de ese Organismo, y reiteró que la información se encontraba reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Consistente en el acuerdo número UAAI/066/SEDIF/11.
- Consistente en el acuerdo emitido por el Director General del DIF Estatal de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve en el que se designaba a la Subdirección de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática (UDAPI) de ese Sistema como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de abril del año dos mil diez.
- Consistente en la solicitud de información que origina la respuesta recurrida.
- Consistente en el acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información.
- Consistente en la notificación de la ampliación del plazo para contestar la solicitud que origina la respuesta que hoy se recurre.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Estas pruebas son consideradas documentales pública la primera de las nombradas y privadas las restantes en términos de los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por los artículo 335 y 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Consistente en el Acuerdo del Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de Familia del Estado de Puebla, por el que establece la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa entidad publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de mayo de dos mil once.
- Consistente en el acuerdo de clasificación identificado como DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once.
- Consistente cedula de identificación de fecha veintiséis de mayo de dos mil once.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El hoy recurrente pidió el número de actos jurídicos como lo son, convenios, contratos, entrega de menores en adopción, nombramiento de personal, aceptación de renuncias del personal, representación legal del Organismo, representación judicial del Organismo, actos administrativos, propuestas legislativas, y cualquier acto en el que se requiera personalidad jurídica, lo anterior del primero de febrero de dos mil once al tres de marzo de dos mil once, quiénes suscribieron tales actos a nombre del Organismo y con quién y el fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Organismo y que se le enviaran por correo electrónico los documentos escaneados que sustentaran la personalidad del suscriptor o suscriptores del Organismo; el Sujeto Obligado respondió que no era posible entregar la información solicitada dado que la misma se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existía resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como agravios que el funcionario que suscribió la respuesta y los actos que se

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

desprenden de la misma, no era el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, que éste había ampliado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información y al final negó el acceso la misma y finalmente que había solicitado información que no era posible que se encontrara en un procedimiento con formato de juicio y en tal supuesto, no toda la información que integraba dichos expedientes era reservada, pues en ellos existe información que no compromete el resultado del juicio, siendo que la única autoridad facultada para emitir el acuerdo de reserva correspondiente es la que tiene bajo su poder el expediente mismo.

El Sujeto Obligado en el informe con justificación señaló que, el Director de Asistencia Jurídica Social era el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, asimismo señaló que se estaban reuniendo los datos para dar respuesta al recurrente, pero debido a que éste último presentó demanda en contra del Organismo, había recurrido al Acuerdo. Por último, reiteró que la información solicitada era reservada porque el recurrente había presentado una demanda en contra del Sujeto Obligado, además de que existía un acuerdo de confidencialidad suscrito por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y que la información solicitada contenía recomendaciones, opiniones que forman parte de la estrategia procesal en el juicio laboral promovido por el recurrente.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha siete de marzo de

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

dos mil once, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, en relación a la solicitud de información que motivó el presente recurso.

El Acuerdo de Clasificación de fecha siete de marzo de dos mil once, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se clasifica como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla relativa a documentos que son parte de expedientes judiciales, de procedimientos administrativos o de arbitraje respecto de los cuales no existe resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada; así como aquella información relativa a opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquellos...”

Ahora bien, toda vez que el citado acuerdo fundamenta la restricción al acceso a la información en términos de lo que disponen los artículos 11, 12 fracciones VI y X, 14, 15 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente su análisis, a fin de determinar la correcta clasificación de la información.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hace referencia a la restricción de la información pública bajo las figuras de información reservada y confidencial; por su parte el artículo 14 del citado ordenamiento legal, señala las condiciones que deben cumplir los Sujetos Obligados al reservar la información, el diverso 15 de la

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala los plazos por los que se puede reservar la información y el artículo 37 del ordenamiento legal antes citado, señala los supuestos por los cuales se dará por cumplida la obligación de acceso a la información. De lo anterior resulta que, ninguno de estos numerales determina el acceso restringido a la información solicitada.

Por su parte el artículo 12 que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información bajo la figura de información reservada, en sus fracciones VI y X señala que es información reservada: los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva o ejecutoriada y la que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa.

Derivado de lo anterior, es de verse que el Acuerdo de clasificación de mérito, restringe el acceso a *“documentos que son parte de expedientes judiciales, de procedimientos administrativos o de arbitraje respecto de los cuales no existe resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada; así como aquella información relativa a opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquellos”* y la solicitud de

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

información que motivó el presente recurso se refiere a actos jurídicos, esto es a información que de manera general, por su denominación y naturaleza es diferente a aquella a la que le recae el Acuerdo de clasificación de fecha siete de marzo de dos mil once, y aunque bien los expedientes o recomendaciones a los que se refiere el Acuerdo que se analiza, pudieran contener actos jurídicos, la solicitud de información materia del presente recurso, no se refiere al propio acto jurídico, sino a número de actos jurídicos, a quiénes suscribieron tales actos a nombre del Organismo y con quién, al fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Organismo y a los documentos escaneados que sustentan mismo, esto es a información que se desprende de los actos jurídicos y no al contenido de los mismos.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Sujeto Obligado introduce causales de clasificación no contempladas en la ley como es la referente a *“opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquellos”*, en este sentido debe señalarse que la Constitución General de la República en su artículo 6° establece lo que se conoce técnicamente como “reserva de ley”, lo que implica que sólo las leyes expedidas por el Congreso del Estado, podrán contener la excepción al principio de publicidad, conocida como información reservada, por lo que el Acuerdo de mérito no puede establecer o ampliar las excepciones a dicho principio.

De igual manera, es importante señalar que no constituye argumento válido para que el Sujeto Obligado reserve la información solicitada en términos de lo que

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

establece el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el que el recurrente, hubiere demandado al Sujeto Obligado, toda vez que la restricción al expediente administrativo respectivo corresponderá en todo caso a la autoridad que conozca del mismo. A mayor abundamiento, los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que cualquier persona puede tener acceso a la información pública sin que sea necesario acreditar interés alguno, en este sentido, en materia de acceso a la información lo que determina el carácter reservado de la información es la naturaleza de la misma y no la legitimación del recurrente en la causa respectiva.

Derivado de lo anterior ésta autoridad considera que la información materia de la presente solicitud de información, no se encuentra comprendida en el Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil once.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un análisis de cada uno de los numerales que integran la presente solicitud de información materia del presente recurso, se hace un desglose de la misma en los siguientes puntos:

- a) Número de actos jurídicos como lo son, convenios, contratos, entrega de menores en adopción, nombramiento de personal, aceptación de renunciaciones del personal, representación legal del Organismo, representación judicial del Organismo, actos administrativos, propuestas legislativas, y cualquier acto en el que se requiera personalidad jurídica, lo anterior del primero de febrero de dos mil once al tres de marzo de dos mil once;

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

- b) Quiénes suscribieron tales actos a nombre del Organismo y con quién;
- c) El fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Organismo y;
- d) Los documentos escaneados que sustentan la personalidad del suscriptor o suscriptores del Organismo, enviados por correo electrónico.

En cuanto a la parte de la solicitud de información marcada con el **inciso a)**, relativa al **número de actos jurídicos** en el que se requiera personalidad jurídica, celebrados del primero de febrero de dos mil once al tres de marzo de dos mil once, la misma no puede ser considerada como información reservada, toda vez se trata de información meramente *numérica y el nivel de desagregación* con el que se solicita la información no permitiría conocer datos específicos que pudieran encuadrarse en alguna de las hipótesis de información reservada a las que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el **inciso b)**, en la que el hoy recurrente solicita se le informe **quiénes suscribieron actos jurídicos en los que se requiera personalidad jurídica**, celebrados del primero de febrero de dos mil once al tres de marzo de dos mil once, a nombre del Organismo y con quién, el análisis de la misma permite advertir que el revelar la información referente a quienes suscribieron los actos jurídicos a nombre del Organismo no vulnera el supuesto legal contenido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante lo anterior,

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

tratándose de la parte de la solicitud de información referente a “con quien” se celebraron actos jurídicos, esta Comisión considera que, el otorgar acceso a dicha información, pudiera *en algunos casos* incluir información de carácter confidencial en términos de lo que establece el artículo 2 fracciones II y III de la Ley en la materia, en este sentido el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a la información de “con quien” se celebró los actos jurídicos de referencia, con excepción de aquella que pudiera afectar la vida familiar y afectiva de con quienes se celebraron dichos actos.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud de la información marcada con el **inciso c)**, en la que el hoy recurrente solicitó el **fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Organismo** de los actos jurídicos en los que se requiera personalidad jurídica, celebrados del primero de febrero de dos mil once al tres de marzo de dos mil once, al respecto esta autoridad considera que dicho fundamento esta constituido por disposiciones de orden público y carácter general, cuya divulgación no puede estar sujeta a restricción alguna, toda vez que constituyen las facultades para la actuación de los servidores públicos, además de que dicho supuesto de reserva no se encuentra contemplado en ninguna de las fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las disposiciones legales no son materia de reserva, por lo que debe otorgarse acceso a dicha información.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud de la información marcada con el **inciso d)**, **referente a los documentos escaneados que sustentan la personalidad**

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

del suscriptor o suscriptores del Organismo, enviados por correo electrónico, debe señalarse que toda vez que dicho documento sustenta el ejercicio de las facultades otorgadas a una entidad pública, a través de un funcionario público o de quien se designe para tal efecto en términos de lo que disponen las fracciones VII y VIII del artículo 26 C de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, este documento no puede considerarse información de acceso restringido, toda vez que constituye el sustento del actuar de un servidor público y debe ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada en términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia no puede considerarse que la respuesta otorgada al solicitante cumpla con el supuesto que contempla el diverso 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Sujeto Obligado deberá de informar al recurrente el número de actos jurídicos en los que se requiera personalidad jurídica, celebrados del primero de febrero de dos mil once, al tres de marzo de dos mil once, quiénes suscribieron tales actos a nombre del Sujeto Obligado y con quién, con excepción de aquella información que pudiera afectar la vida familiar y afectiva de con quienes se celebraron dichos actos, el fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores por parte del Sujeto Obligado y enviar en la modalidad solicitada por el recurrente los documentos escaneados que sustentan la personalidad del suscriptor o suscriptores del Organismo en términos de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

Por otro lado y en cuanto los agravios del recurrente en los que señala que el funcionario que suscribió la respuesta y como los actos que se desprenden de la misma, no era el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y que el Sujeto Obligado había ampliado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información y al final negó el acceso la misma, cabe señalar que de conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no es procedente para atender dichas inconformidades por lo que dichos agravios se consideran inatendibles.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información relativa informar al recurrente el número de actos jurídicos en los que se requiera personalidad jurídica, celebrados del 1° de febrero de 2011 al 3 de marzo de 2011, quiénes suscribieron tales actos a nombre del Sujeto Obligado y con quién, el fundamento o disposición legal que sustenta la personalidad del suscriptor o suscriptores y enviar por correo electrónico al recurrente los documentos escaneados que sustentan la personalidad del suscriptor o suscriptores del Organismo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los considerandos SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia del Estado de Puebla
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00152711
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00005811
Expediente: 103/DIF-02/2011

para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente
resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ**
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS